

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 23 -2024-GRA/GR

Huaraz, 13 MAR. 2024

VISTO:

El Informe N° 0100-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 07 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del Memorándum N° 105-2020-GRA/FRE, con fecha de recepción 22 de enero de 2020, el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Memorándum N° 059-2020-GRA/SG, de fecha 17 de enero de 2020, que contiene la denuncia interpuesta contra Zevallos Echevarría María Luz, en su condición de servidora de la Dirección Sub Regional de Comercio Exterior y Turismo de la Sub Región Pacífico – Chimbote – DIRCETUR – SPR – CH, por los siguientes hechos: a) haber ejercido labor docente universitaria desde el 2010 al 2015 y posiblemente hasta el 2018, b) Por no haber compensado las horas dejadas de laborar durante el horario normal de trabajo y c) Por usurpar funciones, al firmar y sellar, como Sub Directora de Turismo en los Registros Oficiales de Clase y Categoría otorgados a establecimiento de hospedaje, restaurante y otros en la jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Comercio Exterior y Turismo de la Sub Región Pacífico - Chimbote; en tal sentido, cabe mencionar que la responsabilidad sobre los hechos que motivaron dicha investigación, ameritan incluir las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios que posiblemente hubieran incurrido en faltas; motivo por los cuales se generó el Caso N° 019-2020-GRA/ST-PAD, para realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados; no obstante dicha falta administrativa fue declarada prescrita mediante la Resolución Gerencial General Regional N°094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022;



REPÚBLICA
DEL PERÚ

Punto Digital

Scaneado digitalmente por:
WEGA BRITO Fablen Kold FAU
30689019 hard
¡vivo! Soy el autor del documento
1a: 13/03/2024 16:13:31-0300

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resolvió en el *"Artículo Segundo: Remitir los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción señalada precedentemente;* razón por la cual la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, en cumplimiento de lo dispuesto, remitió a través del Memorandum N° 692-2022-GRA/SG, con fecha de recepción 03 de mayo de 2022, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, que declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar PAD (...);

Que, en el presente caso se observa que con la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 094-2022-GRA/GGR de fecha 29 de abril de 2022, se resolvió *"(...) declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario (...)"*. No obstante, se observa que la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, no fue debidamente motivada, dado que no se computó correctamente el plazo prescriptorio para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, no se determinó si la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa dentro del plazo de tres (3) años desde su comisión;

Que, así se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por el Dr. Víctor Sichez Muñoz, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, presenta vicio de nulidad, al no haberse computado correctamente el plazo prescriptorio para iniciar PAD;

Que, de este modo, se evidencia que no hubo un control adecuado del cómputo del plazo prescriptorio para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual ha ocasionado que se genere un evidente vicio de nulidad del acto administrativo que declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

De la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales,

tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11];

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento, es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*;

Que, entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

La norma jurídicamente vulnerada en el acto de prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, en*

este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, por ello el acto administrativo que declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, refleja un plazo que no es acertado, puesto que no se estableció correctamente el cómputo del plazo prescriptorio para iniciar el PAD, debido a que no se sabe con exactitud si la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa dentro del plazo de los tres (3) años calendarios desde su comisión; por lo que la entidad estaría incumpliendo con otorgar las garantías de un debido procedimiento al no precisar correctamente el plazo de prescripción en función a la normatividad vigente aplicable al presente caso;

Que, ante esta situación, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR- en su condición de acto administrativo sustantivo - pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es el cómputo del plazo prescriptorio, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹. Cabe anotar que al no establecerse correctamente el plazo de la comisión de la presunta falta de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14° de la misma norma²;

Sobre el análisis del caso en concreto

Que, luego de revisado el acto administrativo pasible de nulidad, contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, emitido por el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Áncash, que resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la denuncia interpuesta contra Zevallos Echevarría María Luz, en su condición de servidora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de la Sub Región Pacífico – Chimbote – DISRCETUR – SPR – CH, cuando sustentaron los hechos”;** se advierte que, no se ha determinado el plazo prescriptorio para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en vista de que, no se acreditó si la Oficina de Recursos Humanos conoció de la presunta falta administrativa dentro del plazo de los tres (3) años desde su comisión, tal como lo establece el numeral

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. { ... }».

10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, primer párrafo parte In fine;



Scaneado digitalmente por:
 WEGA BRITO Fabián Nohi PAU
 30689019 Inad
 Noi Soy el autor del documento
 1a: 13/03/2024 16:17:44-0500

Que, por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, por cuanto no se ha establecido correctamente el plazo prescriptorio para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD;

En virtud a lo expuesto, se advierte que con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Así ha quedado establecido en el Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el ítem 11.2. del artículo 11 del TUO antes invocado: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*; concordante con lo dispuesto por el ítem 213.2. del TUO citado: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*. En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, quien declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, por los fundamentos antes expuestos. Adicionalmente, conforme lo dispone el ítem 11.3. del artículo 11° del TUO de la Ley 27444: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente General Regional), y, una vez ejecutadas las acciones administrativas mencionadas, se debe remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, siendo ello así, se debe **RETROTRAER** lo actuado al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022;

Que, como se ha podido advertir, en el ordenamiento administrativo peruano, el legislador ha procurado armonizar la obligación de la administración, de cautelar de oficio, la legalidad de sus propios actos, con las exigencias que la protección de la seguridad jurídica impone al actuar de la administración, en un Estado de Derecho. En

ese sentido, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos, se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, debe ser declarado nulo, al haberse vulnerado la debida motivación y consecuentemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por el Dr. Víctor Sichez Muñoz en su condición de Gerente General Regional, al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2022-GRA/GGR, para que se continúe con el trámite que corresponda.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** el expediente administrativo con todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, para que conforme a sus competencias emita el pronunciamiento respectivo y proceda al deslinde de responsabilidades de los servidores que generaron la emisión de un acto administrativo con vicios de nulidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado digitalmente por:
MORAGA BRITO Fabian Noldi FAU
205306890719 firmad
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2024 16:18:17-0500